



RADICACION: 087583184002-2022-00199-00.

PROCESO: ACTUACION ADMINISTRATIVA (MEDIDA DE PROTECCION-APELACION).

QUERELLANTES: LEIDYS NIEBLES CHARRIS Y OTROS

QUERELLADO: JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ Y OTROS

REMITIDO POR: COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, a su despacho las presentes diligencias, informándole que mediante fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia, ordenó dejar sin efecto la providencia de fecha 22 de junio de 2022 dentro trámite de apelación por violencia intrafamiliar Rad. 2022-00199 y ordenado emitir nuevamente resolución según los criterios adoptados ese proveído. Sírvase Proverer. Soledad, agosto 25 del 2022.

La Secretaria.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA- SOLEDAD- AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto en por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia, mediante sentencia de tutela de fecha 24 de agosto de 2022 que ordenó dejar sin efecto la providencia de fecha 22 de junio de 2022 dentro trámite de apelación por violencia intrafamiliar radicado 087583184002-2022-00199-00 y emitir nuevamente resolución según los criterios adoptados en ese proveído.

Por consiguiente, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS y querellada CESAR AUGUSTO DE LA HOZ, contra la decisión adoptada el día treinta y uno (31) de marzo 2022 por la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Soledad.

ANTECEDENTES

Con fundamento en queja por violencia intrafamiliar formulada por las señoras LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ y el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, el cinco (5) de agosto de 2021 por auto se dio inicio al proceso administrativo con fundamento en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000, concediéndose medida de protección provisional a favor de los querellantes y en contra de la parte querellada señores JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ, también se fijó fecha de audiencia intrafamiliar para el día 01 de septiembre de 2021. Al respecto los hechos tienen su genesis como se describe: *"A su despacho los señores, LEIDYS NIEBLES, LEDIS CHARRIS HERNÁNDEZ, EDUARDO RAFAEL NIEBLES, quienes solicitan Medida de Protección por los siguientes hechos Fui victima con mi mamá LEDIS y mi hermano EDUARDO NIEBLES, de violencia por parte de mis tios, JUANA DE LA HOZ, CESAR DE LA HOZ, CELSO NIEBLES y JOSÉ NIEBLES, nos sacaron de la casa a golpes, nos agredieron de palabra, sacaron todas nuestras pertenencias las tiraron a la calle, mi hermano tiene lecciones y se encuentra en la Clínica."* (Folio 1 a 2)

Por auto de fecha 01 de septiembre de 2022 se acoge solicitud realizada por uno de los querellados respecto a la recepción de unas declaraciones. (Folio 13 del expediente)

El día 01 de septiembre de 2021 se lleva a cabo audiencia de violencia intrafamiliar con comparencia de las partes, la cual es suspendida para la práctica de otras pruebas solicitadas. (Folio 14 a 20 del expediente)



En fecha 07 de septiembre de 2021 se rinde informe de visita domiciliaria por la trabajadora social de la Comisaria de Familia (Folio 21 a 24)

En fecha 15 de septiembre de 2021 se rinde nuevamente informe de visita domiciliaria por la trabajadora social de la Comisaria de Familia (Folio 25)

Se rinde informe el día 07 de febrero de 2022 sobre valoración psicológica a la señora Ledis Esther Charris Hernández y a Eduardo Luis Niebles Charris (Folio a 52)

Mediante auto del 28 de febrero de 2022 se fija fecha para llevar a cabo audiencia en fecha 25 de marzo de 2021 (folio 54 del expediente)

Por auto de fecha 23 de marzo de 2022 se fija nueva fecha para audiencia, esto es, para el día 31 de marzo de 2022 (Folio 59)

El 31 de marzo de 2022 se lleva a cabo audiencia de violencia intrafamiliar y se dispuso:

“PRIMERO. -CONCEDER Medida de Protección Definitiva a favor de la señora LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, - LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ, y el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS contra JOSÉ RAMON NIEBLES DE LA HOZ, JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ.

SEGUNDO. - Se ordena señor JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ. Y la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ, volver a maltratar de manera verbal, ni física, desalojar por vías de hecho a la señora LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, - LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ, EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS.

TERCERO: - Se le concede Medida de Protección Temporal Especial a la señora LEIDYS PAOLA NIEBLES, LEDIS ESTHER CHARRIS HERNANDEZ, y al señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS contra JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ.

CUARTO: Se le concede Medida de Protección Definitiva al señor JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ contra el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS.

QUINTO: Se ordena el desalojo de los señores JOSÉ RAMÓN NIEBLES y el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, de conformidad a lo anotado en la Ley 1257 de 2006 artículo 17ª, por constituirse en una amenaza para la salud y la integridad física de ambos.

SEXTO: Se ordena tratamiento de comunicación asertiva y forma diferente de resolver los complicitos En su EPS de las partes, señores Para la señora LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, - LEDIS ESTHER CHARRIS HERÁNDEZ, y al señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ, el señor CESAR AUGUSTO DE LA HOZ que Pueda interponer el recurso de apelación a la presente resolución.”

Contra esta decisión el querellante EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS y querellado CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en la audiencia por la autoridad administrativa. (folios 65 a 78)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual



fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional compendia las mencionadas por el artículo 2° de la Ley 294 de 1996 señalando:

"Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de estos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".¹

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

Habiéndose resaltado la importancia de los argumentos expuestos, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P., todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en las diligencias para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Para el caso que ocupa la atención del despacho, la Comisaria Primera de Familia de este Municipio, mediante providencia del treinta (31) de marzo de 2021, impuso medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar a favor de las señoras LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, - LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ, y al señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS y se ordena a los señores JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ y la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ, no volver a maltratar de manera verbal, ni física, ni desalojar por vías de hecho a los querellantes; igualmente, se le concede Medida de Protección Definitiva al señor JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ contra el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, disponiéndose el desalojo de estos por constituirse una amenaza para la salud y la integridad física de ambos.

DE LA APELACIÓN.

Notificado en estrados por la Comisaria Primera de Familia de Soledad de la decisión de fondo, el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS y CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ, expresaron su deseo de interponer recurso de apelación, en los siguientes términos:

CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ: "1. Primero la señora comisaria no está protegiendo a ningún menor que viva dentro de la casa, donde está desarrollando el conflicto. 2. La señora comisaria está tomando decisiones cuando sus funciones son conciliatorias y por otro lado está decisión con la que las partes no está de acuerdo por menos nosotros, y de que la señora comisaria con su decisión que no la (sic) corresponde

¹ Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.



estar retirándole el derecho de vivienda a una persona mayo de 60 años, despojándola de su tranquilidad y derecho a vivir dignamente, y le está retirando el derecho al trabajo y sustento de su familia y la ley 806 nos faculta virtualidad.”

EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS: *“Hago uso al derecho de apelación a la decisión de desalojo dado, que yo la victima el cual recibí los golpes y daños materiales como se evidencian en las pruebas que suministré, y no tengo donde irme, puesto que yo trabajo en casa además ayudando en el vivero de mi mamá.”*

CASO EN CONCRETO

Desciendo al caso sub-examine, frente a los reparos formulados por los apelantes, procede la suscrita Juez, a analizar y dilucidar cada uno de los reparos, que formulan, con lo cuales pretende que se revoque la medida de protección de desalojo adoptada por la Comisaria.

Como punto de partida, es menester indicar que el día 05 de agosto de 2022 los querellantes señores LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ, y el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS solicitaron medida de Protección por los hechos acaecidos en la vivienda donde residen, lugar donde aduce fueron desalojados de manera violenta por sus familiares los señores JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ y la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ.

Al respecto, antes de entrar al análisis de los argumentos esbozados por los recurrentes, se hace necesario verificar las probanzas obrantes en plenario para verificar si están acreditados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar que dieron lugar al trámite ventilado por el *a quo*, así las cosas obra en el expediente declaración rendida por la querellada señora LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, en la que señaló: *“Yo vine el 05 de agosto de 2021, por una situación de violencia intrafamiliar, mi mamá LEDIS ESTHE CHARRIS HERNÁNDEZ y mi hermano EDUARDO LUIS NIEBES CHARRIS, fueron agredidos de forma verbal y física por parte de mis tíos JOSÉ NIEBLES, CELSO NIEBLES, JUANA DE LA HOZ, y CESAR DE LA HOZ... Ese día 05 de agosto de 2021, llegaron a la casa, mis tios JUANA Y CESAR DE LA HOZ, CELSO NIEBLES, con sus hijos esposas y otros familiares, en un total de 13 personas y habían dos menores de edad, en la casa, uno de ellos era de brazos, a mi hermano EDUARDO, lo sacaron con engaño de la casa, CESAR, le pidió que saliera para conversar en la terraza de la puerta de la calle, están allí, cierran la puerta de la calle, dejando a mi hermano a fuera, a los minutos sacan a mi mamá a empujones de la casa, al ver esto mi hermano, se voló por la pared del negocio del vivero de propiedad de mi mama, y mi hermano no entendía que pasaba, mi mama, le pidió el permiso a un vecino y entró a la casa, mis tíos al mismo tiempo sacaban las cosas nuestras a la calle ropa electrodomésticos, la cama muebles, cosas personales...”*

El querellante EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS rindió declaración y manifestó lo siguiente: *“El día 05 de agosto de 2021, exactamente a las 12:30 del mediodía, yo llegaba de comprar un hielo, para el almuerzo, cuando veo venir a todos mis familiares que mencionó mi hermana LEIDYS, mi tío CESAR DE LA HOZ, me dijo que hablaríamos, yo le dije listo me llevo a la terraza de la calle y al yo salir, me cierran la puerta yo siento los gritos de mi mamá, y lo que hago es volarme la paredilla cuando me vuelvo me corto con los vidrios, en el brazo derecho, sigo caminando el techo y finalizando este se cae, y cai en el corredor del patio, en ese momento habían sacado a mi mamá hacia la calle con golpes y empujones, yo me dirijo hacia la puerta de la calle, para evitar que sacaran nuestras pertenencias mi mamá se vuela el patio e ingresa a la casa...”* *“...Yo quiero adicionar en la parte de atrás de mi cuarto hay unos calados mi tío JOSÉ RAMON, viene colocando veneno de matas, RAFAGAN, como atentando contra mi salud”*.

Por su parte, el querellado JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ en declaración adujo que: *“Cuando mi hermano EDUARDO NIEBLES falleció, le permitimos a la señora LEDIS y sus hijos que estaba pequeños y de buena fe para que estuvieran en la casa temporalmente, porque tenían el negocio mi hermano que falleció, el negocio primero era familiar, la tuvimos allá, mientras los pelaos crecían, yo nací en esa casa nunca salí de ahí, yo tengo mi negocio de plantas, hay (sic), como ella me ha hastiado toda la vida me ha hecho la vida imposible de vivir ahí, desde que ella llegó...el 05 de agosto de 2021, nosotros habíamos hablado de buenas maneras para hacer sucesión, y ya está presentada, ellos se negaron los hijos de LEDIS, se negaron hacer la sucesión, y resolvimos, engañarlos lo llevamos a la puerta le dijimos que ya no podían estar ahí, y entonces ellos se pusieron agresivos y se volaron la paredilla y la señora LEDIS, se voló por el patio, el hijo de LEDIS, EDUARDO, se cortó al volarse la paradilla, él se voló el techo, cortándose con los vidrios el brazo, dejo 11 fotografías de pruebas, él se calló del techo, al caerse del techo, el*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





me empujó y yo operado de la columna, entonces, intentamos sacarlos con todos los hermanos, pero se puso agresivo pegándole a todo el mundo y mi hermana JUANA DE LA HOZ, tenía un niño y él le deba manotazos el niño y a todo el que no intentaba sacarlo sin violencia, nosotros le íbamos a sacar los enseres ahí llego la policía...”

El querellado CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ en declaración señala que: *“...Esta señora junto sus hijos LEIDYS PAOLA y EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, son extremadamente agresivos y están poniendo en riesgo la vida de mi hermano JOSÉ RAMÓN, que actualmente tiene 60 años de edad, persona de la tercera edad, y esta señora LEDIS no lo deja trabajar en la casa, acapara los clientes, quitándole el sustento y de su esposa LILLI, y sus hijo LEANADER, ella lo obligó a trabajar por fuera, y ahita (sic) con las patologías que padece... A raíz que una hermana nuestra murió, y después eso las agresiones de la señora LEDIS, y sus hijos han sido más contantes hacia mi hermano JOSÉ RAMÓN, hemos visto que la integridad de el peligra, decidimos por medio de engaño sacarlo de la casa, y lo logramos y los sacamos a dos de la casa, y le cerramos la puerta al señor EDUARDO NIEBLES, en un acto apresurado subió la pared y se cortó al subir y corrió por todo al tejado partiendo tejas de eternit... dejo constancia en esa oficina que esta medica de sacarlo se tomó, por medida de protección y de desesperación por los actos abusivos contra mi hermano JOSÉ RAMON...”*

Ahora bien, en el caso sub judice está probado con las declaraciones rendidas por los querellantes, la cual es ratificada por los querellados, que en fecha 05 de agosto de 2021 los señores JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ y la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ agredieron de manera física a los querellantes LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ y al señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, utilizando la fuerza para desalojarlos de su lugar de residencia.

Estos actos de violencia fueron corroborados con el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante el expediente y contentivo de la valoración realizada el día 06 de agosto de 2021 a la señora LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ en el que el profesional forense concluyo que *“se trata de mujer adulta, víctima de lesiones personales con trauma en tejidos blandos, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados al momento de la valoración médico legal se termina: mecanismo traumático de lesión, contundente. Incapacidad médico legal definitiva de seis (6) días...”*

Igualmente, en fecha 07 de febrero de 2022 la profesional en psicología de la Comisaria de Familia valoró a la querellante referida concluyendo lo siguiente: *“Al momento de la valoración psicológica se perciben factores de vulnerabilidad y/o riesgo a la violencia intrafamiliar que deviene desde hace varios años en el ámbito familiar de la señora Ledis, lo que ha generado perturbación psicológica...”*

También fue valorado por la profesional en psicología en la misma fecha el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, al respecto en el informe se establece lo siguiente: *“Al momento de la valoración psicológica se perciben factores de vulnerabilidad y/o riesgo a la violencia intrafamiliar que deviene desde su infancia en el ámbito familiar del joven lo que ha generado afectación emocional, psicología y física; se percibe una red de apoyo familiar (madre y hermana) a pesar de las experiencias de violencia intrafamiliar que han crecido.”*

Por su parte, en visita domiciliaria calendada el día 07 de septiembre de 2021 en la residencia de las partes, la trabajadora social del equipo de la Comisaria de Familia indicó: *“...durante la visita se observó que el señor José Ramón Niebles De La Hoz, cambio de puesto los potes de veneno que colocaba en la ventana de la habitación de su sobrino, el joven Eduardo Niebles Charris, cambio de posesión los platos donde le hechas alimentos y agua al perro y gato, la señora Ledis Charris, cambio de ubicación de la silla donde sentaba en el corredor para no obstaculizar el tránsito de las personas que habita en la vivienda. Se le sugiere a hija de la señora Ledis que retire unas cajas que se encontraban en un rincón de la sala para evitar problemas...”*

Obra de igual manera informe de visita de fecha 15 de septiembre de 2021 elaborado por la trabajadora social del equipo de la Comisaria de Familia, en la que hace constar entrevista realizada a los vecinos de los querellantes, quienes manifestaron que *“...tuvieron un problema grande supuestamente Eduardo, salió a comprar un hielo encontró la puerta de la calle cerrada, se subió por la pared del callejón para volarse, como tiene vidrio cortó (sic). Después Eduardo se monto en el techo de la vivienda y cuando estaba abajo Eduardo Niebles dijo: que le quería cortar la cabeza al tío.*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Por otra parte, se avizora de las declaraciones de los querellados señores JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ y CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ que aceptan los hechos relacionados con el desalojo por la fuerza a los querellantes, de manera que el Despacho parte del supuesto, que al momento de rendir dichos descargos, se encontraban en pleno uso de sus facultades, es decir que sus narraciones fueron libres y espontáneas, por lo cual se tendrán a título de confesión a la luz del Artículo 191 del Código General del Proceso. En tal sentido, hacemos referencia a un pronunciamiento de la Corte Constitucional, acerca de la confesión, la cual contempla: *“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta”* C-599/2009.

Así las cosas, del análisis de las declaraciones realizadas por los querellantes y querellados y demás elementos probatorios se colige sin mayor ambages la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, al respecto la carta política de 1991 en su artículo 42, establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual en desarrollo de este precepto constitucional, el legislador expidió la Ley 294 de 1996, mediante la cual estableció medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, así como también sancionar los ya realizados.

Por otra parte, no se puede desconocer que de las declaraciones rendidas por los querellados CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ y JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ se colige que el día de los hechos también existió agresión física y verbal por parte de los querellantes hacia este último y que además desde hace años vienen sosteniendo una convivencia en disputa que ha alterado la tranquilidad en la vida del señor JOSÉ RAMÓN y demás miembros pertenecientes a su grupo familiar.

En efecto, en las declaración rendida por el señor JOSÉ RAMON NIEBLES DE LA HOZ este indicó que el querellante EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIO el día de los hechos *“al caerse del techo, el me empujó y yo operado de la columna, entonces, intentamos sacarlos con todos los hermanos, pero se puso agresivo pegándole a todo el mundo y mi hermana JUANA DE LA HOZ, tenía un niño y él le deba manotazos el niño y a todo el que no intentaba sacarlo sin violencia...”* (Subraya el Despacho)

En el mismo sentido, declaró el señor AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ quién manifestó que la *“señora junto sus hijos LEIDYS PAOLA y EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, son extremadamente agresivos y están poniendo en riesgo la vida de mi hermano JOSÉ RAMÓN, que actualmente tiene 60 años de edad, persona de la tercera edad, y esta señora LEDIS no lo deja trabajar en la casa, acapara los clientes, quitándole el sustento y de su esposa LILI.”* (Subraya el despacho)

En consecuencia, en el presente asunto se configuraron hechos demostrativos de violencia intrafamiliar recíprocas entre los querellados los señores JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ y JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ, y los querellantes señores LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ y el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, que conllevo a que la autoridad administrativa tomara las medidas de protección correspondientes.

Ahora bien, descendiendo al análisis del recurso apelación se tiene que el querellado CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ aduce que la Comisaria de Familia ha tomado decisión por fuera de sus competencias y que sus funciones son conciliatorias y que no le corresponde retirar de la vivienda a una persona mayor de 60 años, despojándola de la tranquilidad y derecho a vivir dignamente y le está quitando el derecho a su trabajo.



Al respecto, para desatar la alzada tenemos que el artículo 42 de la Constitución dispone, entre otros, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. En particular, su inciso 5 prevé que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”*.

Así las cosas, frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

Ahora bien, mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional *“mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad”*. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribió toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En efecto, uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección. El artículo 5 de esta normativa dispone que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, *“emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”*, justamente en esto consiste la medida de protección.

Esta medida podrá ser dictada por el Comisario de Familia, o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, a favor de *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”*. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle *“fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que esta se realice cuando fuere inminente.”*

Siguiendo el mismo hilo conductor, el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar: *“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.
(Subraya el despacho)

En el caso sub-examine, como se adujo líneas arriba, se encuentra probado que existió violencia intrafamiliar mutua entre los querellados JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ y JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ, y los querellantes señora LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ y el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS.



Ahora, en un principio conforme a la normatividad citada resulta razonable los motivos que llevaron considerar a la autoridad administrativa la aplicación de la medida protección de desalojo en contra del señor JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, toda vez que su actuar reprochable de intentar desalojar a su familia de manera violenta maltratando a la señora LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ agudizó la mala convivencia que venía presentando desde hace tiempo con los querellantes, además se constató en el proceso el grado de intolerancia que existía entre este con el querellante EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, a quién le colocaba veneno en los calados del lugar de habitación amenazando su salud y vida, inclusive, haciendo evidente que la convivencia familiar se tornara insostenible pudiendo desencadenar en una tragedia familiar.

No obstante, no se puede desconocer como lo manifestó el apelante, que el señor JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ es un adulto mayor de 62 años edad, es decir, que goza de especial protección constitucional, además se encuentra enfermo y en su núcleo familiar tiene un hijo discapacitado, de igual modo en la porción del predio que ocupa cuenta con un negocio de plantas del cual depende su sustento económico y el de su familia y que todos en su calidad de herederos tienen parte de derechos patrimoniales sobre el respectivo bien inmueble, que viene siendo habitado desde hace muchos años atrás por el citado señor y su familia.

Al respecto al Corte Constitucional en sentencia T-066 de 2020, refiriendo a los adultos mayores como sujetos de especial protección consideró lo siguiente:

“(…)”

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos².

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas³. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos.

“(…)”

Como se observa de los precitados mandatos constitucionales, los principios de solidaridad y de dignidad humana constituyen elementos esenciales sobre los cuales se soporta el modelo de Estado social de derecho, e implican, para el caso concreto de los adultos mayores, la necesidad de que el Estado, la sociedad y la familia adopten medidas especiales de protección a su favor que atiendan a las circunstancias especiales de vulnerabilidad en las que se encuentran respecto del resto del conglomerado. En palabras de la Corte: “(…) respecto de los adultos mayores, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas”⁴.” (Subraya el despacho)

En ese orden de ideas, atendiendo el postulado jurisprudencial citado se colige que en tratándose de personas de la tercera edad implica un mayor grado de compromiso de la familia, por encontrarse

² Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).



en situación de debilidad manifiesta con ocasión de las aflicciones propias de su edad o de las enfermedades que los aquejan, encontrándose limitados en la capacidad de procurarse su auto cuidado y, en consecuencia, requiriendo la ayuda de alguien más para su cuidado y protección. Ante tal escenario, en principio, es competencia de la familia atender las necesidades de su pariente, y solo a falta de ella, el Estado y la sociedad concurrirán a su protección y auxilio.

En el presente caso, la medida de desalojo intempestiva en un sujeto de especial protección donde su único ingreso económico y el de su grupo familiar es la explotación de la porción de tierra ocupada de dicho predio, lesiona gravemente su derecho al trabajo y una vida digna y desconoce el especial cuidado del Estado que debe tener frente a estas personas, puesto que las probabilidades para conseguir un empleo y lugar donde vivir se reducen ostensiblemente poniendo en peligro su sustento diario y el de su familia.

Así las cosas, la medida de desalojo adoptada por la comisaria de familia en un sujeto de especial protección impone una carga excesiva que en comparación en otras personas si podrían soportar, sumado a ello el querellante padece de una enfermedad, por lo que siendo apartado de su familia y lugar de residencia, así como de su único medio que provee su sustento económico conllevaría a una desprotección total del Estado, atentando de esta manera contra su dignidad humana.

En ese orden de ideas, la medida de protección de desalojo es palmariamente vulneradora de los derechos fundamentales del querellante y el de su familia, además existen otras medidas menos gravosas que pudieran mejorar y fortalecer los vínculos familiares como la dispuesta en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, en consecuencia este despacho judicial procederá a revocar la medida de desalojo en contra del JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ.

Por otra parte, el querellante EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS hace uso del recurso de alzada argumentando su inconformidad por la medida de desalojo, señalando que él es víctima y fue quién recibió golpes y daños materiales, así mismo, señala que no tiene donde irse puesto que trabaja ayudando a su mamá.

Para resolver el recurso de apelación incoado por el querellante, es menester analizar los medios probatorios que sustentaron la providencia de fecha 31 de marzo de 2022 y que ordenó la medida de protección definitiva a favor del señor JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ contra el señor querellante EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS y además el desalojo de este último, de modo que se pueda determinar si estuvo probatoriamente sustentada la medida de protección y si le asiste razón al apelante.

En primer lugar del análisis se la providencia de fecha 31 de marzo de 2022 se puede afirmar que la única prueba que tuvo en cuenta la autoridad administrativa para sustentar la medida desalojo en contra del apelante se trata del informe de visita domiciliar de fecha 15 de septiembre de 2021 en la cual entrevistan a los vecinos donde residente las partes y en que manifiestan lo siguiente *"...tuvieron un problema grande supuestamente Eduardo, salió a comprar un hielo encontró la puerta de la calle cerrada, se subió por la pared del callejón para volarse, como tiene vidrio cortó (sic). Después Eduardo se montó en el techo de la vivienda y cuando estaba abajo Eduardo Niebles dijo: que le quería cortar la cabeza al tío."*

Sobre el informe de la trabajadora social, se tiene que el entrevistado señala que "supuestamente" Eduardo Niebles manifestó que quería cortar la cabeza a su tío, así se interpreta del anunciado, lo cual da entender que el entrevistado no tenía plena certeza de su dicho, así mismo, de los medios probatorios arrojados al plenario no es posible si quiera corroborarlo, puesto que en las declaraciones obrante en el proceso no dan cuenta de las presuntas amenazas del querellante a su familiar, inclusive, ni el mismo señor JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ quién es el directamente afectado, afirma en sus declaraciones tal situación.



Tampoco existe prueba que acredite que la presencia del señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS en la residencia familiar constituye una amenaza flagrante para la vida, la integridad física o la salud de los miembros de esta, no conjurable por otros medios como la tolerancia y conciliación entre las partes.

En efecto, no está acreditado en plenario que el querellante al residir en el mismo lugar de sus demás familiares se constituya en una amenaza fehaciente para su vida, su integridad física o su salud como lo dispone el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, debiéndose comportar en cada caso cada uno de los miembros que conforman la unidad familiar de manera comedida con la finalidad de no resquebrajar y zanjar aún más las brechas que el conflicto familiar les ha ocasionado hasta la fecha y tratar de resolver por la vía legal la partición de dicho bien para que a cada uno le corresponda su parte de acuerdo a los derechos que consideren tener sobre él.

En ese orden ideas, para el Despacho no están constituidos los elementos facticos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 para dictar una medida de desalojo en contra del señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS, por consiguiente, procederá a revocarla.

En conclusión, se revocará la decisión tomada por la Comisaria Primera de Familia de Soledad, en pronunciamiento de fecha treinta (31) de marzo del año en curso, que ordenó la medida de protección de definitiva a favor de las señoras LEIDYS PAOLA NIEBLES CHARRIS, LEDIS ESTHER CHARRIS HERNÁNDEZ, y al señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS contra los señores JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ y la señora JUANA BAUTISTA DE LA HOZ DE LA HOZ; Igualmente, ordenó a favor de JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ contra el señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS.

Finalmente, en relación al escrito presentado en fecha 08 de abril de 2022 por el doctor JUAN ALBERTO VELÁSQUEZ DE LUCÍA, quién manifiesta ser el apoderado del señor JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ y mediante el cual se pretende sustentar el recurso de apelación contra la decisión de fecha (31) de marzo de 2022, el Despacho no se pronunciará frente al mismo ya que este querellado no interpuso recurso apelación contra la medida de protección definitiva y como bien se observa en la decisión de la Comisaria Primera de Familia, solo se concedió la alzada a EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS y CESAR AUGUSTO DE LA HOZ DE LA HOZ.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR en todos sus partes lo resultado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia, mediante sentencia de tutela de fecha 24 de agosto de 2022 y en consecuencia se deja sin efecto la providencia de fecha 22 de junio de 2022 dentro tramite de apelación por violencia intrafamiliar radicado 087583184002-2022-00199-00.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD, en su resolución de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2022, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF-207-2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: REVOCAR la medida de desalojo ordenada al señor EDUARDO LUIS NIEBLES CHARRIS y al señor JOSE RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.



CUARTO: Abstenerse de pronunciarse respecto al escrito presentado en fecha 08 de abril de 2022 por el doctor JUAN ALBERTO VELÁSQUEZ DE LUCÍA, quién manifiesta ser el apoderado del señor JOSÉ RAMÓN NIEBLES DE LA HOZ.

QUINTO: Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Primera De Familia De Soledad.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc07b7ed53fa82db3db75e5e1d5608e766c16426bb91c0f946e3e07939ba441**

Documento generado en 25/08/2022 05:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>